

Proceso Nro. 17811-2013-0042

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Yo, **BÉLGICA GUADALUPE GUERRERO CAÑAS**, respecto del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo signado con el número **17811-2013-0042** que se dedujo en contra de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), el Ministerio de Finanzas (MF) y la Procuraduría General del Estado (PGE), ante ustedes respetuosamente comparezco y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCC), presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante **la Corte Constitucional**; acción contenida en los siguientes acápite:

1. LEGITIMACIÓN

Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas, como parte procesal en la presente causa y quien ha sufrido una vulneración de sus derechos constitucionales, me permito proponer esta acción de conformidad a lo establecido en los Artículos 86 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la LOGJCC.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE LA SALA DE LA QUE EMANÓ LA
DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La Sentencia contra la que se presenta esta acción extraordinaria de protección es la que fue emitida el 13 de octubre de 2023 y notificada el **19 de octubre de 2023** (Sentencia de casación), por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia¹ (en adelante también Sala Especializada), dentro del Juicio de Impugnación número 17811-2013-0042, en la cual en su parte resolutiva dicho órgano jurisdiccional decidió:

(...)VII DECISIÓN Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia,

¹ Conformado por los Jueces Nacionales, doctores: Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango y Milton Enrique Velásquez Díaz.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 7.1.- *Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas.* 7.2.- *En consecuencia, no casa la sentencia dictada el día 28 de septiembre del 2020, a las 16h23, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Notifíquese y devuélvase.*

Ante esta Sentencia, la accionante interpuso recurso horizontal de ampliación, recurso que fue resuelto y negado mediante Auto interlocutorio notificado el **17 de noviembre 2023** que en su parte pertinente señala:

TERCERO: *La actora y recurrente Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas solicitó ampliación en el sentido de que: “(...) se sirva ampliar la Sentencia ya individualizada, con el objeto de que la Sala **Especializada** se pronuncie respecto al punto controvertido que no fue analizado según la explicación del apartado 2 del presente recurso, relativo a la falta de aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.” Al respecto, este Tribunal observa que la solicitud de ampliación presentada por la actora Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas, demuestra su inconformidad con la motivación de la sentencia dictada en la presente causa y su intención de modificar y alterar la misma a través de un recurso horizontal, lo que está prohibido por la Ley. Es importante referir que el contenido del fallo es suficientemente explícito, claro e inteligible que no cabe duda respecto a la decisión adoptada, debidamente motivado y conforme a derecho, sin ser necesarias otras consideraciones, se desecha la petición de ampliación formulada por la actora (...).*

(Los textos resaltados me corresponden).

En este sentido, la proposición de esta acción extraordinaria se realiza dentro del término de 20 días conforme lo establecido en el artículo 60 de la LOGJC y el cuarto inciso del artículo 46 de la Codificación², considerando que la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 001-11-SCN-CC aclaró que se cuentan los días efectivamente hábiles³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 46,

² Que se cumple el 18 de diciembre de 2023 considerando el feriado local del 06 de diciembre por la fundación de Quito que fue trasladado al 08 de diciembre.

³ Corte Constitucional. Sentencia Nro. 001-11-SCN-CC; Caso Nro. 0031-10-CN y otros acumulados.

tercer inciso, de la Codificación del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional que señala:

Art. 46. Trámite.- (...)

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente. (...)

3. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA Y DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La Sentencia contra la que se presenta esta Acción Extraordinaria de Protección fue emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (es decir, el máximo órgano de justicia ordinaria) y a través de esta se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas⁴, frente a este fallo se interpuso un recurso horizontal de ampliación que igualmente fue negado mediante Auto interlocutorio, en este sentido, se demuestra que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y, por consiguiente, que la Sentencia de casación individualizada se encuentra ejecutoriada.

De esta forma, se cumple los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 94 y 437 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 61 de la LOGJCC.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL

La Sentencia de Casación individualizada viola el siguiente derecho constitucional:

- El derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la CRE.

⁴ Por lo que no se casó la sentencia dictada el día 28 de septiembre del 2020 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

- El derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la CRE.

El anuncio del derecho constitucional violado se efectúa sin perjuicio de que la Corte Constitucional en aplicación del principio *iura novit curia*, contemplado en el artículo 4, numeral 13, de la LOGJCC, determine otros derechos vulnerados de carácter conexo, como lo ha efectuado en otros casos⁵.

Considerando que la Corte Constitucional ha establecido que los accionantes tienen la obligación de presentar una argumentación completa (tesis, base fáctica y justificación jurídica), a continuación, se desarrollan de manera clara y precisa cada uno de estos elementos fundamentales.

5. ANTECEDENTES Y REFERENCIAS A LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA

5.1 Antecedentes y normativa relevante

La accionante, economista Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas, trabajó como funcionaria de carrera en el Ministerio de Finanzas y Crédito Público desde el 03 de febrero de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1998, fecha en que se suprimió su partida presupuestaria; por este hecho recibió como indemnización la cantidad de ciento sesenta millones de sucre (S/. 160.000.000,00).

El 11 de diciembre de 2001 ingresó nuevamente al sector público (Ministerio de Finanzas) como Coordinadora de Validación Económica y Finanzas, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la Acción de Personal número 1315 y según lo permitía el artículo 4 del Acuerdo 209 de 28 de agosto de 2001 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El 13 de junio de 2002 (42 meses desde su salida en 1998), previo un concurso de méritos y oposición, se nombró a la economista Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas como Profesional 6 de la Coordinación de Validación Económica y Social de Proyectos de la Subsecretaría de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nros. 0010-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 177 de 22 de abril de 2010, y 001-10-PJO-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁶, a través de la Acción de Personal número 500 (que constituye el acto jurídico a ser analizado).

Al 13 de junio de 2002 se encontraba vigente la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (Ley Nro. 24), publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 181 del 30 de abril de 1999, que en su Disposición General Segunda establecía:

DISPOSICIONES GENERALES (...)

SEGUNDA.- Los funcionarios públicos que cesaron en sus funciones por la aplicación de procesos de modernización, a través del sistema conocido como venta de renuncia, no podrán reincorporarse a laborar en ninguna institución del Estado, sino después de siete años contados a partir de la fecha en que recibieron la indemnización. Si el cese en funciones se debió a la supresión de partida, podrá reincorporarse al sector público si devuelve, a la Institución en la que se suprimió la partida, la parte proporcional de la indemnización recibida; para el efecto, se entenderá que, de la indemnización recibida, el servidor tiene derecho a percibir, mensualmente, el valor correspondiente a la última remuneración mensual, desde el momento de la supresión de partida.

Se excluyen de esta disposición aquellos casos de nombramientos para funciones de libre nombramiento y remoción.

(Los textos resaltados me corresponden).

Justamente, previo a su reincorporación la señora Bélgica Guerrero mediante escrito de 07 de junio de 2022 solicitó al Coordinador Financiero del MEF un certificado de no estar impedida de regresar a trabajar al sector público en virtud de lo establecido en la Disposición señalada en el párrafo anterior⁷.

Frente a su requerimiento, la Jefe de unidad de nómina de la Coordinación Financiera Institucional del MEF, señora Germania Rea Carrillo, realizó un adecuado ejercicio matemático comparando el valor recibido por indemnización (USDS 6.400,00) y aquel que tenía derecho a percibir mensualmente correspondiente a la última remuneración mensual (USD 8.108,49), concluyendo que no existía diferencia a devolver a dicha institución (este

⁶ Misma institución (con un diferente nombre) que suprimió su partida presupuestaria, es decir, se tenía conocimiento pleno de su situación profesional.

⁷ Foja 119 del expediente judicial.

Galo E. Poveda Estudio Jurídico
Av. De los Shyris y Av. República del Salvador, edificio Libertador, oficina 701
Contacto: gvpoveda777@hotmail.com / 099-964-8899

momento se generó una **legítima expectativa** a favor de la accionante); en la Imagen Nro. 1 podrán observar lo indicado:

Imagen Nro. 1
Certificación que consta en la foja 118 del expediente judicial⁸

Anexo 33

certificado de escritura

A petición escrita del(a) señor(a) GUERRERO CANAS BELGICA, ex-funcionaria de este Portafolio, y como lo dispone la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.181 del 30 de abril de 1999, el Departamento de Administración de Caja del Ministerio de Economía y Finanzas.

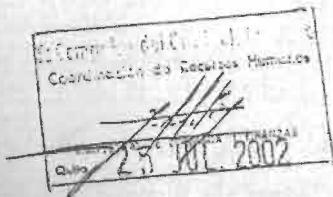
C E R T I F I C A

ULTIMA REMUNERACION DE DICIEMBRE DE 1998	SUCRES	DÓLAR
SUELDO	1,050,000.00	42.00
AÑOS DE SERVICIO	370,700.00	14.83
SUBSIDIO DE RESPONSABILIDAD	630,000.00	25.20
GASTOS DE REPRESENTACION	450,000.00	18.00
BONIFICACION TITULOS ACADEMICOS	262,500.00	10.50
BONIFICACION TRIMESTRAL PROPORCIONAL	1,645,295.00	65.81
HORAS EXTRAORDINARIAS	-	-
SITUACION GEOGRAFICA	-	-
DECIMO QUINTO SUELDO	4,186.00	0.17
DECIMO CUARTO SUELDO	15,866.00	0.67
DECIMO TERCER SUELDO	397,154.06	15.89
ULTIMA REMUNERACION MENSUAL	4,826,481.08	193.06
TOTAL DEVENGADO (42 MESES) (DE ENERO/99 A JUNIO/2002)	202,712,205.36	8,108.49
VALOR RECIBIDO POR INDEMNIZACION	160,000,000.00	6,400.00
DIFERENCIA A DEVOLVER A ESTA INSTITUCION	-	-

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Quito, junio 10 del 2001

Germania Rea-Garcillo
JEFE UNIDAD DE NOMINA, AEM, CAJA
COORDINACION FINANCIERA INSTITUCIONAL



⁸ Es adecuado considerar que por un *lapsus calami* la fecha del documento indica 2001 cuando lo correcto era 2002.

El 12 de mayo de 2005, en el Registro Oficial Nro. 16, se publicó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), es decir, aproximadamente 3 años después del otorgamiento del nombramiento como funcionaria de carrera; norma que, por principio de irretroactividad de la ley, se aplica a hechos que se generen después de su publicación en el Registro Oficial y que en su artículo 15 establecía:

El 17 de enero de 2005, en el Suplemento del Registro Oficial número 505, se publicó el Reglamento a la LOSCCA, que en su artículo 8 señalaba:

Art. 8.- Prohibición de reingreso al sector público. - *No podrán reingresar a laborar en ninguna institución de las señaladas en el Art. 1 de este reglamento, ya sea por nombramiento, por contrato ocasional o por contrato regulado por el Código de Trabajo, los servidores que cesaron en funciones y recibieron indemnizaciones o compensaciones por supresión de puestos o retiro voluntario, respectivamente.*

Exceptúense de esta prohibición los ex - servidores públicos que se encuentren comprendidos en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 15 y décima quinta disposición general reformada de la LOSCCA.

Quienes recibieron indemnizaciones por supresión de puestos y no hubieren reingresado a prestar sus servicios hasta antes de la vigencia de la LOSCCA, para poder ejercer un nuevo puesto público deberán devolver el valor de la misma. Si fueren a ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción, de los señalados en el literal b) del Art. 93 de la LOSCCA, no efectuarán devolución alguna.

Si la indemnización se produjo antes de la dolarización, será calculada al tipo de cambio vigente a la fecha de la misma.

(Los textos resaltados me corresponden).

Mediante Oficio identificado con código alfanumérico SENRES-DA-2008-0003913 de 26 de junio de 2008 el Director de Documentación y Archivo de la SENRES, doctor Juan Carlos Merizalde, concluyó que se constató que la ciudadana Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas, reingresó a prestar sus servicios en el sector público hasta antes de la vigencia de la LOSCCA; y, por tanto, se la habilitó para ejercer cargos de carrera.

Mediante Oficio identificado con código alfanumérico SENRES-D.A.-2008-0004850 de 14 de agosto de 2008 el Director de Documentación y Archivo de la SENRES, doctor Juan Carlos

Merizalde, aclaró que la Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas en su momento debió determinar la procedencia o no de extender el nombramiento de profesional 6 a favor de la señora Bélgica Guerrero Cañas por lo que ratificó el contenido del Oficio identificado con código alfanumérico SENRES-DA-2008-0003913.

Sin embargo, con todos estos antecedentes y la legalidad y pertinencia del nombramiento otorgado, conforme la normativa vigente a la fecha, a la economista Bélgica Guerrero Cañas, de forma insólita y sorpresiva, sin ningún fundamento jurídico válido, mediante Oficio identificado con código alfanumérico **SENRES-DA-2008-0006134** de 03 de octubre de 2008 se revocó el Oficio identificado con código alfanumérico SENRES-DA-2008-0003913 de 26 de junio de 2008 y se dispuso el registro de la economista Bélgica Guerrero Cañas en la base de datos de ~~impedidos~~ de ejercer cargo público de la SENRES; y, por vía de consecuencia, se dejó insubsistente su nombramiento en la Contraloría General del Estado mediante Acción de Personal número 2194 del 15 de octubre de 2008 (en esta entidad iba a continuar con su **proyecto profesional y de vida** al continuar siendo funcionaria de carrera del Estado ecuatoriano).

Mediante Resolución sin número de 25 de marzo de 2009 emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, de forma extemporánea, esto es sin competencia en razón del tiempo por parte del funcionario emisor, se negó el recurso de reposición planteado en contra del Oficio identificado con código alfanumérico SENRES-DA-2008-0006134 de 03 de octubre de 2008.

Frente a este acto administrativo se presentó una acción de impugnación, mediante acción Contenciosa Administrativa que dio inicio al Juicio con actual numeración 17811-2013-0042. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito⁹ mediante Sentencia emitida el 28 de septiembre de 2020 resolvió aceptar:

(...) PARCIALMENTE la demanda presentada por la economista Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas, declarándose la ilegalidad de la resolución s/n de fecha 25 de marzo de 2009, las 10h00, emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, de acuerdo al análisis efectuado en el considerando NOVENO de este fallo. Por otra parte, se confirma la legalidad del oficio No. SENRES-D.A.-2008-0006134 de 03 de octubre de 2008, suscrito por el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, de acuerdo al análisis realizado en el considerando DÉCIMO de este fallo.

⁹ Conformado por los Jueces Henry Aguayza Rubio, José Antonio Burneo y David Acosta Vásquez.

Es decir, a pesar de establecer la ilegalidad de la Resolución sin número de 25 de marzo de 2009, se confirmó su acto antecedente (Oficio Nro. SENRES-D.A.-2008-0006134), porque a palabras del Tribunal de instancia:

9.4.- (...) cabe señalar que no existe disposición alguna en el ERJAFE que permita determinar los efectos jurídicos ante la falta de resolución en el plazo previsto en el artículo 175 del referido estatuto; a diferencia de lo previsto para los casos en los que se interpone recurso de apelación, así tenemos que en el numeral segundo del artículo 177 ibídem, se establece que el recurso de apelación se entenderá favorable al administrado cuando no se ha resuelto dentro de los plazos previstos en el mismo ERJAFE.¹⁰

En contra de esta Sentencia se interpuso un recurso extraordinario de casación.

5.2 Exposición de los hechos que provocaron la violación de derechos constitucionales

En el caso materia de análisis, la Sala Especializada determinó como problema jurídico:

El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada con fecha 28 de septiembre del 2020, a las 16h23, por el Tribunal de instancia ha incurrido en el yerro establecido en la causal primera, por el vicio de indebida aplicación del artículo 15 de la LOSCCA, falta de aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; y, errónea interpretación del tercer inciso del artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y por la causal QUINTA por falta de motivación.

Se considera que en Sentencia la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera: i) el derecho a la seguridad jurídica al haber aplicado erróneamente al caso *sub iudice* la LOSCCA de forma retroactiva; y, ii) el derecho a la tutela judicial efectiva al no resolver de forma fundamentada un problema jurídico. Lo señalado se puede evidenciar cuando en el punto 6.5.7 de la sentencia señala:

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...)

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

"(...) 6.5.7.- Por lo anteriormente expuesto, se verifica que el Tribunal de instancia aplicó debidamente el artículo 15 de la LOSCCA; por cuanto, era la norma que se encontraba vigente al momento de expedir el acto administrativo sujeto de control de legalidad, sin que del recurso se aprecie justificación alguna sobre la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente a la fecha en la cual se habría otorgado el nombramiento a la accionante; por lo tanto, el recurso de casación no puede prosperar por este extremo."

(Los textos resaltados me corresponden).

En el siguiente apartado se expondrán las razones por las cuales se considera que ha existido violación de los derechos constitucionales detallados anteriormente, para ello habrá que destacar que lo que se busca por medio de esta acción constitucional es que la Corte Constitucional resuelva respecto de la vulneración de estos derechos.

6. ARGUMENTACIÓN CLARA SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL CONTENIDO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

6.1 La Sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho a la seguridad jurídica

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En este contexto jurídico y fáctico, la Corte Constitucional ha señalado los objetivos del derecho a la seguridad Jurídica:

"(...)25. En atención a lo anterior, este Organismo ha esclarecido que la seguridad jurídica no pretende ser un mecanismo irrestricto para "proteger la vigencia de las reglas", sino que debe ser entendido como un derecho encaminado a salvaguardar "el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE".⁹ (...)"

27. Así, este Organismo ha considerado que la aplicación de normas que no se encuentran vigentes vulnera la seguridad jurídica porque transgrede el principio de irretroactividad garantizado en la Constitución, entre otros derechos.¹¹ Igualmente, ha dilucidado que se afectan "dos de los elementos de la seguridad jurídica", como lo son la "previsibilidad y certeza de las normas".¹² En cuanto a la certeza, este Organismo ha anotado que se relaciona con "un mínimo de estabilidad" que tienen los titulares del derecho respecto a "su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado" y, por otro lado, "la previsibilidad [que] le permite generar expectativas legítimas"¹³ sobre las consecuencias de sus actos y la respuesta de las autoridades¹⁴. (...)¹¹.

(Los textos resaltados me corresponden).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha esclarecido cuales son los elementos que conforman el derecho a la seguridad jurídica:

"(...) 25. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.

26. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación. (...)

30. De esta forma se verifica que la actuación en que incurrió la autoridad judicial demandada, al no aplicar la norma que estaba vigente al momento en que el accionante accedió a su jubilación patronal y en su lugar aplicar una norma posterior (acuerdo ministerial MDT-2016-0099), violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad garantizado por el artículo 11.4 de la CRE. (...).¹²

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 361-17-EP/22 de 14 de septiembre de 2022, párrs. 25 y 27.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 1844-18-EP/23, párrs. 25, 26 y 30.

(Los textos resaltados me corresponden).

En el caso *sub iudice*, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia estableció que la norma aplicable al caso era el artículo 15 de la LOSCCA, publicada en el Registro Oficial número **16 de 12 de mayo de 2005**, lo que se verifica en el punto 6.5.7. de la Sentencia de casación:

(...) 6.5.7.- *Por lo anteriormente expuesto, se verifica que el Tribunal de instancia aplicó debidamente el artículo 15 de la LOSCCA; por cuanto, era la norma que se encontraba vigente al momento de expedir el acto administrativo sujeto de control de legalidad, sin que del recurso se aprecie justificación alguna sobre la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente a la fecha en la cual se habría otorgado el nombramiento a la accionante; (...).*

(Los textos resaltados me corresponden).

Sin embargo, honorables Jueces Constitucionales, podrán revisar en el expediente que la economista Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas reingresó al sector público el **13 de junio de 2002** cuando ganó un concurso de méritos y oposición y fue nombrada como Profesional 6 de la Coordinación de Validación Económica y Social de Proyectos de la Subsecretaría de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas; es decir, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, aplicó una norma que entró en vigencia varios años después de su reingreso al sector público, lo que es contrario a la obligación de los juzgadores de aplicar las disposiciones vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico bajo análisis, transgrediendo de esta manera el principio de irretroactividad.

Es necesario considerar que el principio de irretroactividad es una máxima jurídica de obligatorio cumplimiento que se encuentra garantizado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene por objeto establecer la imposibilidad de extender los efectos jurídicos de una norma a situaciones jurídicas anteriores a su existencia¹³. La Corte Constitucional se ha referido sobre este principio aclarando que constituye un pilar fundamental:

28. (...) para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de

¹³ Existen excepciones que permiten una aplicación retroactiva pero en únicamente en determinados y puntuales casos establecidos expresamente en la normativa y generalmente cuando producen efectos favorables al interesado, lo que es evidente no sucede en el presente caso.

derechos adquiridos,⁶ a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables. (...).¹⁴

(Subrayado me corresponde).

Por otra parte, es evidente que la aplicación de una disposición que no existía cuando tuvo lugar el acto jurídico *sub iudice* (reingreso como funcionaria del sector público), tuvo como resultado una afectación directa a los derechos de la ciudadana Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas porque se resolvió la causa sin una normativa estable y previsible, en otras palabras, se produjo una violación de la seguridad jurídica en sus competentes de:

- **Certeza:** porque se alteraron las reglas que le eran aplicables respecto a su reingreso como funcionaria pública, dando como resultado que no se haya garantizado la estabilidad del ordenamiento jurídico y que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia haya resuelto una controversia sin fundamento jurídico. Honorables Jueces constitucionales, resultaba inaplicable a la ciudadana Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas una normativa emitida varios años después, que contenía reglas distintas para el reingreso a la función pública, pero resulta aún más antijurídico y contrario a la seguridad jurídica, que las autoridades pretendan imponer el cumplimiento retroactivo de dicha norma de forma abiertamente inconstitucional.
- **Previsibilidad:** debido a que la ciudadana Bélgica Guerrero tenía una expectativa legítima ya que se la nombró como funcionaria de carrera en base a una norma que se encontraba vigente justamente a la fecha del otorgamiento de dicho nombramiento¹⁵, en otras palabras, generó una expectativa de cómo el derecho debía ser aplicado en el futuro, situación que no sucedió dando como resultado la afectación de este componente por parte de la Sala Especializada.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 28.

¹⁵ La norma establecía que los funcionarios a los que se les indemnizó por supresión de partida podían reingresar al sector público si devolvían la parte proporcional de la indemnización recibida y para el efecto, se entendía que de la indemnización recibida el servidor tenía derecho a percibir, mensualmente el valor correspondiente a la última remuneración mensual.

Justamente esta operación matemática la realizó la Jefe de Unidad de Nómina de la Coordinación Financiera del MEF concluyendo que no existía valores a devolver a la institución, por cuanto, así lo establecía con claridad meridiana la Ley aplicable.

Consecuentemente, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, al no aplicar la norma que se encontraba vigente¹⁶, y en su lugar aplicar una norma que se emitió con posterioridad¹⁷, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se transgredió el principio de irretroactividad y, además, debido a que se quebrantaron dos competentes esenciales de este derecho constitucional: la certeza y la previsibilidad.

En definitiva, como **tesis** se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; como **base fáctica** se advierte que se aplicó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 16 de 12 de mayo de 2005, sin considerar que fue expedida con posterioridad al momento en que la ciudadana Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas reingresó al sector público como funcionaria de carrera (acto jurídico bajo análisis); y, como **justificación jurídica** se tiene que, al aplicar una norma que no se encontraba vigente al momento de tener lugar el acto jurídico a ser analizado (es decir, de forma retroactiva) se vulnera su derecho a la seguridad jurídica, además de atentar contra dos de sus elementos: la certeza y la previsibilidad.

Finalmente, además de recalcar que la Sala Especializada ha aplicado retroactivamente una norma que no correspondía y por vía de consecuencia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, la autoridad judicial generó una lesión a los derechos que como servidora pública adquirió cuando ganó el concurso público de méritos y oposición y de haber coartado una brillante carrera en la administración pública.

Es importante considerar que como proyecto profesional y de vida la señora Bélgica Guerrero decidió ser funcionaria de carrera del Estado ecuatoriano, así, ingresó al sector público el 03 de febrero de 1987¹⁸ como auxiliar de auditoría 4 en el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y, hasta el indebido registro del impedimento, trabajó aproximadamente 17 años como servidora pública, en otras palabras, a partir de dicho registro, que hasta la actualidad persiste, no ha podido ejercer cargos públicos de carrera lo que le ha generado inestabilidad laboral, además que no pudo ser beneficiaria del bono de jubilación establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) al que podía haber accedido en el año 2022.

¹⁶ Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (Ley Nro. 24), publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 181 del 30 de abril de 1999.

¹⁷ Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 16 de 12 de mayo de 2005.

¹⁸ Revisar foja 571 del expediente judicial.

6.2 La Sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva

La CRE reconoce en el artículo 75 el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

(Subrayado me corresponde).

Al respecto, la Corte Constitucional ha esclarecido que para que se produzca una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se deben identificar: “19.5. (...) *indicios que permitan establecer que la compañía accionante no pudiera acceder a los órganos jurisdiccionales, que ellos actuaran sin la debida diligencia o que se hubiese impedido la ejecución de una sentencia (...)*” (énfasis fuera de texto).

En este sentido, en el presente caso la vulneración no se fundamenta en que no se hubiera atendido favorablemente el recurso extraordinario (es decir, casado la sentencia), por el contrario, tiene como base la necesidad de obtener una decisión debidamente sustentada que explique si era aplicable o no la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas considerando la explicación de los siguientes párrafos; esto, por la competencia que radicada en los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia a realizar el control de legalidad sobre actos que hubiera llegado a su conocimiento tras haber pasado la fase de admisibilidad.

En el presente caso, en el Auto de admisión parcial del recurso, notificado el 18 de mayo de 2023, se reconoce que la recurrente presentó una fundamentación jurídica completa y una justificación válida respecto a la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas (por ese motivo es que se la admitió); en la parte pertinente del Auto se indica:

(...) En el caso que nos ocupa, el recurrente alega: i. 1) Indebida aplicación del artículo 15 de la LOSCCA, y falta de aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, para lo cual transcribe un fragmento de la sentencia, así como las normas que invoca, y en lo medular indica que: “...de la citas textuales de la sentencia hoy

recurrida, podrán inferir señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que el Tribunal de instancia, a pesar de establecer como un hecho no controvertido que a la Econ. Bélgica Guerrero se le otorgó el nombramiento como funcionaria de carrera el 13 de junio de 2002, sin explicación alguna, en contra de toda lógica, de las reglas de aplicación temporal de normas y de principios de derecho, aplicó indebida e irretroactivamente el artículo 15 de la LOSCCA, a una situación generada, como sea explicado, con mucha anterioridad a su creación, (...) Una vez que se ha establecido claramente la existencia de la aplicación indebida del artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y con fundamento en las líneas anteriores, la norma de derecho que se debía aplicar es la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Pública, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 181 del 30 de abril de 1999 y que se encontraba vigente a la fecha en que se le otorgó a la recurrente el nombramiento como funcionaria de carrera (13 de junio de 2002). Dicha Disposición, que fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 184 de 6 de octubre de 2003 (...) Por lo expuesto señores Jueces de la Corte Nacional, se colige sin lugar a dudas, que por la aplicación indebida del artículo 15 de la LOSCCA, norma que NO se encontraba vigente al momento en que ocurrió el reingreso a la entidad pública Ministerio de Finanzas (pues no había sido expedida aún), en lugar de la que fue y es aplicable: Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, el Tribunal de instancia llega a la errada conclusión de que la Econ. Bélgica Guerrero se encontraba impedida de laborar en el sector público por no haber devuelto el valor que recibió por concepto de indemnización por la supresión de su partida, llegando a señalar en la sentencia recurrida..., y que lo señalado ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia pues de haberse considerado las normas alegadas se hubiese concluido que la accionante no hubiera tenido la obligación de devolver valor alguno y declarado la ilegalidad del oficio de la SENRES. (...)

(Los textos resaltados me corresponden).

Sin embargo, la Sala Especializada en la Sentencia anteriormente individualizada señala:

6.5.6.- Se evidencia, además que, para desvirtuar las presunciones de legitimidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SENRES- D.A.-2008-0006134 de 03 de octubre de 2008, la casacionista en instancia no argumentó la vigencia de la norma al otorgamiento de su nombramiento, para que el Tribunal analice la aplicación o no de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (...)

6.5.7.- Por lo anteriormente expuesto, se verifica que el Tribunal de instancia aplicó debidamente el artículo 15 de la LOSCCA; por cuanto, era la norma que se encontraba vigente al momento de expedir el acto administrativo sujeto de control de legalidad, sin que del recurso se aprecie justificación alguna sobre la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente a la fecha en la cual se habría otorgado el nombramiento a la accionante; por lo tanto, el recurso de casación no puede prosperar por este extremo.

Frente a lo afirmado en Sentencia por la Sala Especializada, el 24 de octubre de 2023 la accionante presentó un recurso horizontal citando el Auto de admisión, aclarando que sí se presentó una argumentación jurídica y solicitando la ampliación del fallo:

Sobre este particular, podrán advertir que el punto 5.2.1 del recurso de casación sí se presenta una argumentación jurídica que justifica la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y que se resume en que era la norma aplicable y vigente al 13 de junio de 2002, fecha en que se le otorgó a la recurrente el nombramiento como funcionaria de carrera, considerando para el efecto que este hecho no era controvertido, aceptado por las partes procesales, y que, adicionalmente, se argumentó que en aplicación del principio de irretroactividad no es posible extender los efectos jurídicos de una norma a situaciones jurídicas anteriores a su existencia, ya que, si bien el acto impugnado se emitió en el año 2009, las autoridades administrativas y judiciales tenían la obligación de aplicar la normativa vigente a la fecha en que se produjeron o tuvieron lugar los hechos fácticos (esto es en el año 2002); consecuentemente, es un punto controvertido que no fue resuelto. (...)

En consideración de la fundamentación del punto anterior, solicito al honorable Tribunal de la manera más respetuosa que se sirva ampliar la Sentencia ya individualizada, con el objeto de que la Sala Especializada se pronuncie respecto al punto controvertido que no fue analizado según la explicación del apartado 2 del presente recurso, relativo a la falta de aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

El recurso fue negado por la Sala Especializada. En este sentido, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se genera cuando la Sala Especializada dejó de resolver el problema jurídico planteado en función de su competencia jurisdiccional y que fue admitido, lo que implicó que la accionada no obtenga respuesta sobre la violación alegada a la norma sustantiva. Es decir, el órgano jurisdiccional no actuó con la debida diligencia al no realizar el control de legalidad exigido con la interposición y admisión del recurso de casación y simplemente indica que no se aprecia una justificación para la aplicación de la norma, lo cual, como se ha presentado no es verdad.

En definitiva, como **tesis** se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; como **base fáctica** se advierte que la Sala Especializada no resolvió un problema jurídico respecto a la falta de aplicación de la Disposición General Segunda sin advertir que se encontraba debidamente sustentada; y, como **justificación jurídica** se tiene que al no resolver sobre un punto controvertido sin ningún tipo de fundamentación, más allá de una apreciación equivocada, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

6.3 Consideración final

Con base en todo lo expuesto, debo ser enfática en determinar que la acción extraordinaria de protección se interpone porque los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva fueron violentados en el caso *sub iudice* y por los razonamientos previamente expuestos se evidencia su relevancia constitucional.

7. PETICIÓN CONCRETA

Con base en los antecedentes expuestos y la normativa invocada una vez que se han cumplido los requisitos de fondo y de forma, comedidamente solicito:

- Que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y en sentencia se declare la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 82 y 75 de la CRE, respectivamente.

Adicionalmente, tomando en cuenta que desde la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo hasta la actualidad han transcurrido más de 14 años de violación continuada de mis derechos constitucionales¹⁹, a modo de **reparación integral**²⁰ solicito:

- Se deje sin efecto la Sentencia respecto de la cual se presenta la Acción Extraordinaria de Protección emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que fuera notificada el 19 de octubre de 2023 y cuya negativa de ampliación fuera notificada el 17 de noviembre de 2023, dentro del proceso signado con el número 17811-2013-0042; y, en consecuencia, al resultar inoficioso el reenvío de la causa a otra integración de la Sala accionada, se disponga a los organismos competentes

¹⁹ "Una justicia que tarda no es justicia" honorables Jueces constitucionales.

²⁰ Considerando entre otras la Sentencia Nro. 410-22-EP/23 DE 01 de febrero de 2023 emitida por la Corte Constitucional dentro del Caso Nro. 410-22-EP.

la eliminación del impedimento para ejercer cargo público que hasta la fecha consta en mi contra²¹ (adjunto);

- Que los jueces de la Sala Especializada que conocieron la causa ofrezcan disculpas públicas y sean publicadas en el sitio web del Consejo de la Judicatura; y,
- Que se revise la actuación de los jueces de la Sala Especializada y del Tribunal de instancia para determinar si incurrieron en error inexcusable o manifiesta negligencia.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, por concepto de daño material, se ordene el pago de:
 - USD 5.500,00 más IVA por concepto de honorarios profesionales por la elaboración y presentación de la AEP que es consecuencia directa de la actuación de los jueces de la Sala Especializada;
 - USD 2.000,00 más IVA por concepto de honorarios profesionales por la asistencia a la audiencia pública, en caso de efectuarse; y,

La Corte Constitucional ha aclarado que el daño material:

66. (...) comprende "los gastos efectuados con motivo de los hechos". Estos gastos, si la Corte decide reconocerlos como parte de la reparación por el daño material, deben relacionarse estrictamente con el menoscabo patrimonial que haya sufrido la víctima de la vulneración de derechos como consecuencia de la conducta de la parte accionada. En una acción extraordinaria de protección, la parte accionada es la autoridad jurisdiccional, por lo que el daño debe ser producto de la acción u omisión judicial impugnada. Cabe precisar que los "gastos efectuados con motivo de los hechos", a los que se refiere el artículo 18 de la LOGJCC, son distintos de las costas procesales, a las que se refiere el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC. Mientras que los gastos se relacionan con el daño patrimonial sufrido por la víctima de la vulneración de derechos, las costas procesales constituyen una sanción impuesta a una parte procesal producto de una conducta de mala fe o temeridad en el litigio.²²

²¹ Certificado que puede ser verificado por los honorables Jueces Constitucional en la página <https://calculadoras.trabajo.gob.ec/impedimento> colocando la cédula de ciudadanía de la accionante (1706949425) y la fecha de nacimiento (19/03/1962).

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 410-22-EP/23 de 01 de febrero de 2023, párr. 66.

Finalmente, tomando en cuenta que debido al impedimento se dejó insubsistente mi nombramiento en la Contraloría General del Estado que fue otorgado mediante Acción de Personal 2118 de 02 de octubre de 2008²³ (en esta entidad iba a continuar con mi proyecto profesional y de vida al continuar siendo funcionaria de carrera del Estado ecuatoriano), no he podido ejercer cargos públicos de carrera y no tuve acceder al beneficio de jubilación actualmente establecido en el artículo 129 de la LOSEP, solicito como **reparación económica** la cantidad de un valor no inferior a USD 200.000,00, esta es la cantidad que fue requerida en la demanda presentada el 21 de julio de 2009²⁴.

Honorables Jueces, Resultaría realmente inadecuado e inoficioso que se requiera a la accionante la presentación de una nueva acción contencioso-administrativa para poder obtener una reparación económica, no solo porque ya han transcurrido 14 años del presente litigio en el que solicitó una indemnización, sino porque esto implicaría llevar un nuevo proceso que podría durar años y costos adicionales. La **reparación económica** es la forma como se puede, de cierta manera, resarcir a la señora Bélgica Guerrero por los daños generados.

8. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del RSPCC se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional sin que pudieran existir argumentaciones o señalamientos en contrario por parte de los Jueces integrantes de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.

Considerando que el expediente fue remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dispondrá expresamente su remisión a la Corte Constitucional, bajo las prevenciones constitucionales y legales anotadas.

²³ Foja 46 del expediente judicial donde se establece una remuneración mensual de USD 2.400,00.

²⁴ Foja 210 y vuelta del expediente judicial. De un simple ejercicio entre el valor mensual de USD 2.400,00 que hubiera recibido la accionante por los meses transcurridos hasta octubre de 2022 (168 meses), se tiene como resultado el valor de USD 403.200.

9. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

El conocimiento de la presente Acción Extraordinaria de Protección es de gran relevancia para la justicia constitucional, puesto que con su sola activación se pretende garantizar jurisdiccionalmente el debido proceso y los derechos constitucionales de quien demande su violación, en este caso, la economista Bélgica Guadalupe Guerrero Cañas. En el caso en concreto, la acción constitucional busca dejar sin efecto la sentencia impugnada en razón de vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva y busca una reparación integral.

Por lo tanto, la resolución de la acción propuesta constituirá una clara evidencia de la protección de derechos constitucionales de los que es titular la ciudadana Bélgica Guerrero Cañas y, en este sentido, constituirá una línea jurisprudencial respecto de la observancia de tales derechos por parte de todos los operadores de justicia y su correspondiente protección.

10. DECLARACIÓN EXPRESA

Declaro expresamente que no he presentado una acción similar ante la Corte Constitucional que tenga identidad subjetiva y objetiva con la presente Acción Extraordinaria de Protección.

11. DOCUMENTOS ADJUNTOS

Adjunto a la presente acción extraordinaria de protección los siguientes documentos:

- a) Certificado de Impedimento Nro. CIWEB15399847 de 15 de diciembre de 2023 en el que se registra la indemnización por supresión de puesto como impedimento para ejercer cargos públicos en contra la señora Bélgica Guerrero Cañas.
- b) Sentencia notificada el 19 de octubre de 2023 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
- c) PDF del correo electrónico que el 17 de noviembre de 2023 notificó el Auto interlocutorio que negó el recurso de ampliación interpuesto por la accionante.

12. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan se recibirán en los correos electrónicos:

- galopoveda67@gmail.com;

Galo E. Poveda Estudio Jurídico
Av. De los Shyris y Av. República del Salvador, edificio Libertador, oficina 701
Contacto: gvpoveda777@hotmail.com / 099-964-8899

- gvpoveda777@hotmail.com; y,
- notificacionescorallawyers@gmail.com.

Por ser constitucional y pertinente lo solicitado se atenderá favorablemente.

Suscribo con mi abogado patrocinador,



Econ. Bélgica Guerrero Cañas
CC. 170694942-5



Dr. Galo Poveda Camacho
Mat. 17-2002-263 F.A.



FUNCIÓN JUDICIAL

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Juez(a): RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

No. Proceso: 17811-2013-0042

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de diciembre del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, presentado por GUERRERO CAÑAS BELGICA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En once (11) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
 - 2) se adjunta diez fojas en copias simples (COPIA SIMPLE)

RODOLFO
MAURICIO
VELASTEGUI
QUINTANILLA
Firmado digitalmente
por RODOLFO
MAURICIO VELASTEGUI
QUINTANILLA
Fecha: 2023-12-18
16:58:18-05'00'

RODOLFO MAURICIO VELASTEGUI QUINTANILLA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM

